

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.
CONSTRUCCIÓN DE ALMACÉN Y COBERTIZO.

Construcción en Suelo No Urbanizable.

Efectiva notificación del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a nueve de junio de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado 425/2008-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A.L.N., representada por el Letrado Sr. M.P y asistido del Letrado D. C.C.V. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por la Procuradora SRA C.A. y asistida del Letrado D. C.N.C. sobre sanción 12.000,00 euros por infracción urbanística en Suelo No Urbanizable, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por D. A.L.N. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera, instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 08.06.09 juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurren las siguientes resoluciones:

1) La resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la de 18-12-2007 de la Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de 12.000 euros por la construcción de un almacén y un cobertizo en Polígono 216, Parcela 238, Barrio de Alfocea.

2) La resolución de 18-7-2008 que inadmitió el recurso interpuesto contra la carta de pago LH-8-08, recibo 370-2 por 12.000 euros relativo a la sanción anterior.

Se alega non bis in idem, error en las notificaciones, al estar domiciliado en Utebo, caducidad, falta de motivación y desproporción.

El Ayuntamiento opone inadmisibilidad, por aplicación del art. 28 LJCA respecto de la resolución sancionadora y pide desestimación respecto de la impugnación de la carta de pago, al no haberse opuesto ningún argumento de los que permiten su impugnación.

SEGUNDO.- Con relación a la inadmisibilidad, debe tenerse en cuenta que estamos ante una resolución, la de 18-12-2007 que impuso la multa, que fue notificada, primero por doble intento de notificación personal a horas distintas, folio 58, y posteriormente por edictos, folio 61, en concreto el 11-2-2008, la cual no fue recurrida.

Por tanto, el recurso de reposición interpuesto el 22-5-2008 fue extemporáneo, pues había transcurrido el plazo de un mes del art. 117 de la Ley 30/1992 para recurrir en reposición y el de dos meses del art. 46 LJCA para recurrir en vía judicial.

La resolución, por tanto, devino firme y consentida. El sistema de actos administrativos viene a establecer que después de un acto sancionador o tributario o liquidador del tipo que sea, y una vez firme, se dicte un acto de recaudación, no pudiendo ya atacarse la resolución sancionadora o liquidadora de fondo.

Cierto es que se ha venido admitiendo que en determinados procedimientos, en concreto en los de sanción con expulsión en materia de extranjería, se pueda recurrir la expulsión invocando la falta de notificación. En esos supuestos, la Sentencia sólo puede contener un pronunciamiento alternativo, o no hubo correcta notificación, en cuyo caso la misma es inválida y normalmente, por no decir siempre, se debe declarar la caducidad, o bien sí fue correcta, en cuyo caso sólo cabe declarar extemporáneo el recurso, sin entrar a examinar el fondo. En todo caso, debe tenerse en cuenta que en estos casos no hay un procedimiento recaudador posterior.

Sin embargo, cuando se trata de actos que suponen una liquidación o una sanción pecuniaria, como es obligado un posterior acto recaudatorio, la normativa prevé la posibilidad de atacar éste en unos casos muy concretos, que no afectarán en realidad al fondo de la resolución, como ahora se verá. Y si lo que hubo fue una defectuosa o inexistente notificación de la resolución de origen, en este caso la sancionadora, entonces habrá de procederse a una nueva notificación, ante la cual ya operará la posibilidad de impugnar sobre el fondo, e incluso, si hay un procedimiento sancionador, se podrá invocar la caducidad.

En consecuencia, dictada resolución el 18-12-2007, la cual fue notificada por BOE el 11-2-2008, y se reconoce en todo caso que, conocida el 20-5-2008 (ver recurso de reposición), estamos ante una resolución, la presunta desestimatoria de la reposición, que es confirmatoria de otra anterior y firme, por la que debe de ser inadmitida.

TERCERO.- En relación con la resolución de 18-7-2008 que inadmitió el recurso interpuesto contra la carta de pago LH-8-08, recibo 370-2 por 12.000 euros relativo a la sanción anterior, hay que tener en cuenta que la LGT 58/2003 de 17-12, en el art. 167, establece causas tasadas de oposición, como el 138 LGT anterior. Dichas causas son “*a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir voluntario y el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada*”. La razón de ser de tal limitación es, como se ha dicho, impedir que se viole el principio de seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones administrativas aprovechando el acto de ejecución tributaria, en este caso de cobro de sanciones, para reabrir una vía impugnatoria para atacar resoluciones que son firmes.

En el caso presente, se planteó un recurso de reposición un tanto confuso, diríase que interesadamente confuso, contra la resolución sancionadora y contra la carta de pago, pero lo cierto es que en el mismo se hacía referencia a la falta de notificación en forma, alegándose que el domicilio era en avenida Buenos Aires 10, 1º B 2º de Utebo, Zaragoza. Ello obliga a considerar incorrecta en principio la inadmisión del recurso contra la carta de pago, pues sí había una invocación de una causa prevista en la LGT 58/2003 de 17-12, art. 167, en concreto la c, de falta de notificación, por lo que procede entrar en ella, siendo esa la única alegación que puede examinarse en este pleito, y cuya eventual estimación sólo podría dar lugar, única y exclusivamente, a la obligación de notificar nuevamente la resolución

sancionadora.

La respuesta a tal alegación es el rechazo, y ello porque los Agentes intervinientes reflejaron que el recurrente les había dado tal domicilio, Polígono 216, Parcela 238. Es más, el de la casa objeto de la resolución, precisando, folio 2, que es “donde reside”, cosa que se refleja también, en el folio 5. Es más, en el folio 6 se refleja la denuncia que hicieron a D. J.M.P.N., y se distingue entre éste y el recurrente, D. A.L.N., dando dos domicilios, el del primero en San Juan de Mozarrifar y el segundo, el recurrente, en dicha caseta. Es decir, son una serie de datos que no permiten considerar que se los inventase la Guardería de Montes, que tampoco tenía motivos para ello, sino el de buscar una efectiva notificación del procedimiento.

En todo caso, no se ha pedido la testifical o el informe de los Agentes de Guardería de Montes sobre tal extremo, habiendo de estarse a la presunción de veracidad de los mismos, conforme al 137.3 de la Ley 30/1992.

Por otro lado, la notificación de la resolución fue correcta, cumpliendo con los requisitos del art. 59 de la Ley 30/1992. Así, en folio 58 consta el doble intento en dicho domicilio, en dos días distintos, 3 y 4 de enero, a las 10 y 11 horas, respectivamente, cumpliendo con la exigencia de sesenta minutos de separación que impuso la STS 28-10-2004 dictada en interés de Ley, recurso 70/2003, fijó la siguiente doctrina legal “*Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación*”.

Finalmente, cabe hacer otra consideración, el recurrente el 26-2-2008 ya había nombrado abogado, lo que parece indicar que conocía las resoluciones, siendo significativo que pidiese con esa misma fecha certificado de empadronamiento, por lo que parece que preparaba la defensa contra unas resoluciones de las que, en teoría, no conocía su existencia.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por D. A.L.N. contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la de 18-12-2007 de la Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de 12.000 euros por la construcción de un almacén y un cobertizo en Polígono 216, Parcela 238, Barrio de Alfocea.

Asimismo, estimando el recurso interpuesto contra la resolución de 18-7-2008 que inadmitió el recurso interpuesto contra la carta de pago LH-8-08, recibo 370-2 por 12.000 euros relativo a la sanción anterior, acuerdo entrar en el fondo del recurso y desestimar el mismo, al haber sido ajustada a derecho la notificación de la resolución sancionadora.

No procede imponer las costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.